



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2020-00934-00**

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **CARLOS BRENDER ACKERMAN** contra de **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**.

**I. Antecedentes.**

**1.** El accionante instauró acción de tutela contra de Claudia Nayibe López Hernández en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición, buen nombre, honor, a la no discriminación y a la dignidad humana, razón por la cual solicita se le ordene *"rectificar las declaraciones de marras y disculparse públicamente por estas"* [Folio 14 Escrito Tutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1** En la demanda de tutela adujo Carlos Brender Ackerman que el 1 de noviembre de 2020 elevó derecho de petición ante Claudia Nayibe López Hernández en su calidad de Alcaldesa Mayor de Bogotá solicitándole que: *"rectifique sus dichos y expresiones proferidos el día 29 de octubre de 2020 en la localidad de Kennedy en Bogotá por las cuales dijo "NO QUIERO ESTIGMATIZAR A LOS VENEZOLANOS PERO HAY UNOS QUE EN SERIO NOS ESTÁN HACIENDO LA VIDA DE CUADRITOS. AQUÍ EL QUE VENGA A TRABAJAR BIENVENIDO SEA, PERO EL QUE VENGA A DELINQUIR DEBERIAMOS DEPORTARLO INMEDIATAMENTE"*, y a la fecha aún no ha dado respuesta.

Enfatizó que las declaraciones realizadas el 29 de octubre de 2020 por parte de la Alcaldesa *"me violó el derecho al buen nombre, al honor y al principio de la dignidad humana, previsto en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia. Me ha discriminado por ser venezolano, en razón de mi nacionalidad, en razón de unas personas que se encuentran al margen de la ley y que por lo demás constituyen una insignificante minoría dentro de la población carcelaria de este país generando una matriz de opinión negativa en contra de los venezolanos, estigmatizándonos mediante aseveraciones que por lo demás son falsas según se desprende de las declaraciones del Director de Migración Colombia, Juan Francisco Espinosa, en el cual señala que solamente hay 1.500 venezolanos privados de libertad lo que representa un ,08% de la población carcelaria, de un total de 1.750.000 venezolanos residentes en Colombia"*

Expuso además que: *"la agravante en su trino de fecha 20-11-2020, dice lo siguiente: Claudia López (@ClaudiaLopez) twitteo a las 8:26 PM on vie., nov. 20, 2020: Juez niega tutela y confirma que mis expresiones no fueron discriminatorias y mucho menos de xenofobia contra los ciudadanos venezolanos. Cero estigmatización, pero tampoco podemos caer en la negación de hechos que tenemos que reconocer*

con serenidad y enfrentar con contundencia. Del mencionado trino podemos concluir que no podemos hablar de hecho superado, **porque lejos de rectificar** afirma que los hechos por ella declarados deben ser reconocidos con serenidad y enfrentados con contundencia". [EscritoTutela].

## II. El Trámite de Instancia.

1. El 10 de diciembre de 2020 se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la entidad encausada, así mismo se vinculó al Juzgado Once (11) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2. **JUZGADO ONCE (11) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.** Informó que el 5 de noviembre le fue asignada por reparto tutela bajo radicado 2020-0145 accionante José Francisco Novoa Nontoa contra Claudia Nayive López Hernández. Que el 19 de ese mismo mes emitió fallo en los siguientes términos *"RESUELVE: PRIMERO NO TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación de JOSE FRANCISCO NOVOA NONTOA, al no haberse advertido vulneración del mismo; SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, expidiéndose copia con destino a la entidad accionada. Si no fuere impugnado el fallo dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación original del expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión"*. La anterior sentencia se impugnó el 25 de noviembre de 2020 enviándose las diligencias a reparto de los juzgados Penales de Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, para lo de su cargo y el 10 de diciembre se asignó al Juzgado 5 Penal del Circuito de Bogotá. [30ContestacionJuz11Penal]

3. **DIRECTORA DISTRITAL DE GESTION JUDICIAL DE LA SECRETARIA JURIDICA DISTRITAL** Sobre la **rectificación** solicitada por el accionante indicó que esta opera *"como requisito de procedencia de la acción de tutela interpuesta por señalamientos hechos por periodistas y medios de comunicación encargados de informar también en materia penal cuando el autor o participe de conductas punibles atinentes a los delitos contra la integridad moral quiere evitar responsabilidad"*, por ende las declaraciones de la Alcaldesa Mayor con respecto a la relación de algunos migrantes venezolanos en problemas de seguridad en la capital, **afirma** *"no es posible una corrección, La Alcaldesa Mayor no emitió sus declaraciones en medio de una labor periodística, no obra en su contra una acción penal por punibles atinentes a la injuria o calumnia y en todo caso sus afirmaciones no constituyen una conducta punible típica, antijurídica y culpable"*.

Enfatizó que, *"la mandataria nunca tuvo intención xenófoba o discriminatoria al emitir el pronunciamiento que cuestiona la acción de tutela, esa apreciación constituyó una manifestación de su libertad de expresión a un hecho notorio"*, ya que un día antes de que se dieran las declaraciones de la burgomaestre se produjo el homicidio del señor Oswaldo Muñoz dentro de un bus del sistema Transmilenio, suceso que *"generó amplio cubrimiento en medios de comunicación de radio, prensa y televisión"*, por tal motivo indicó *"la manifestación hecha por la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., durante el consejo local del 29 de octubre de 2020 obedeció a la necesidad de impartir instrucción a los diferentes sectores de la administración"*, resaltado además cómo *"el miércoles 18 de noviembre de 2020 en Cúcuta (Norte de Santander) fue capturado el señor Luís Nehomar García Aponte, como presunto responsable del"*

homicidio del señor Oswaldo Muñoz, Así mismo la accionada considera oportuno mencionar que la nacionalidad del detenido no solo fue resaltada por medios Colombianos sino también venezolanos. Así las cosas, **la afirmación** de la Alcaldesa Claudia Nayibe López Hernández en el Consejo Local del 29 de octubre de 2020 presentó una realidad que con posterioridad **se corroboró**".

Destacó "en ningún momento la afirmación realizada por la funcionaria pública **buscó generalizar a toda la población inmigrante venezolana**, como erróneamente pretende hacer ver el accionante, lo cual se evidencia de la propia literalidad de la manifestación: **yo no quiero estigmatizar, ni más faltaba, a los venezolanos, pero hay UNOS INMIGRANTES metidos en criminalidad que nos están haciendo la vida a cuadritos...**" resaltando que la mandataria señaló de **forma indeterminada** a algunos ciudadanos de dicha nacionalidad como posibles responsables de hechos delictivos.

Manifestó que "conforme con las definiciones sobre discriminación e intolerancia que obran en la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, la intervención de la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C, el pasado 29 de octubre de 2020 bajo ninguna circunstancia **se puede considerar como un discurso xenófobo, discriminatorio o de odio**, por cuanto la misma no pretendió reducir los derechos de la población migrante a favor de los derechos de la población nacional, ni tampoco resaltar diferencias basadas en una imagen negativa generalizada de todos los inmigrantes, o que pretenda propugnar la violencia contra ellos o promover su expulsión con base exclusiva en su origen nacional".

Advirtió cómo los pronunciamientos de la Alcaldesa "se encuentran evidentemente en la categoría de **afirmaciones genéricas**, en tanto que, de lo dicho por ella no es posible distinguir concretamente **a quien va dirigida** y además no se hace ninguna aseveración que permita **determinar o individualizar** razonablemente la identidad concreta del accionante. Muy a pesar que este manifiesta, en el escrito de tutela, sentirse afectado por su condición de ciudadano venezolano, la acción constitucional va encaminada a la protección de derechos subjetivos e individuales y no colectivos o generales y en lo referido por la mandataria en ningún momento se hace una individualización, si no se habla de manera general de una minoría que viene ejecutando actividades delictivas y que las mismas deben sancionarse".

En cuanto al **derecho de petición** radicado por el accionante el 1 de noviembre de 2020 informó "el Distrito Capital podía generar la respuesta correspondiente hasta el miércoles 16 de diciembre de 2020. No obstante, la entidad accionada advierte no solo que el lunes 14 de diciembre de 2020 se procedió a generar comunicación con radicado Nro. 2-2020-21035 por medio del cual se absuelve el requerimiento elevado a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. sino además la misma **fue enviada en esa misma fecha al correo electrónico: [carlosbrender@gmail.com](mailto:carlosbrender@gmail.com)** que reportó el accionante en su escrito de tutela". En virtud de los argumentos expuestos solicitó negar la acción constitucional. [12ContestacionAccionTutelaSecretariaJuridicaAlcaldia]

### III. Consideraciones.

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el primer problema jurídico** que consiste en determinar si la encartada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no suministrar respuesta de fondo sobre la solicitud por él elevada.

3. La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.<sup>1</sup>

4. De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

4.1. La esencia de la prerrogativa comentada comprende entonces: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

4.2. Valga destacar, que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.<sup>2</sup> -Subrayado fuera de texto-

4.3. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, "deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)"

4.4 Por su parte el artículo 5 del Decreto 491 del 2020<sup>3</sup> establece **"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo"**.

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica",

**4.5.** Así las cosas, se vulnera el referido derecho cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta dentro de los términos señalados legalmente para ello o cuando ésta no resuelve de manera congruente lo solicitado.

**5.** En el caso objeto de análisis la parte accionante interpone acción de tutela, al considerar que la señora **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental de petición al no proferir respuesta de fondo a la solicitud radicada el 1 de noviembre de 2020, en la que solicitó que "*públicamente rectifique sus dichos y expresiones proferidos el día 29 de octubre de 2020 en la localidad de Kennedy en Bogotá por las cuales dijo "NO QUIERO ESTIGMATIZAR A LOS VENEZOLANOS PERO HAY UNOS QUE EN SERIO NOS ESTÁN HACIENDO LA VIDA DE CUADRITOS. AQUÍ EL QUE VENGA A TRABAJAR BIENVENIDO SEA, PERO EL QUE VENGA A DELINQUIR DEBERIAMOS DEPORTARLO INMEDIATAMENTE"*, [10.RespuestaRequerimientoDPeticion]

**5.1** Si bien es cierto que la accionada alega haber dado respuesta al derecho de petición elevado por **CARLOS BRENDER ACKERMAN** a la dirección del correo [carlosbrender@gmail.com](mailto:carlosbrender@gmail.com), como lo indicó en su contestación de la acción de tutela [Folio 29 - 12ContestacionAccionTutelaSecretariaJuridicaAlcaldia], **tal situación no puede de plano darse por cierta toda vez que de la documental aportada no se acredita la entrega efectiva de tal respuesta.**

Frente a la notificación electrónica [13Anexo1ContestacionTutela – 14Anexo2ContestacionTutela] la misma no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, que indica **que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador (que es quien envía el mensaje), reciba el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** y que el secretario hará constar este hecho en el expediente. La ley 527 de 1999 art. 20, señala que se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, y b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador (quien envía el mensaje), que se ha recibido el mensaje de datos, norma concordante con lo establecido en el inciso 5º del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso que señala "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. **Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.**" (Subrayado por el Despacho), máxime cuando la obligación y el carácter de la notificación debe ser efectiva, esto es, real y verdadera y se cumpla con el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por la solicitante de tal manera que logre siempre una constancia para ello.

**5.2** Nótese que la **constancia** que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta a la peticionaria, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias establecidas por la jurisprudencia, situación que no se encuentra acreditada en el trámite del presente asunto por lo que no puede tenerse como real una contestación falta de constancia de recibido y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

**6.** Así las cosas, es menester resaltar lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T 529 de 1995, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz, en el sentido que: "Una vez tomada la decisión, la

autoridad o el particular no pueden reservarse su sentido, para la efectividad del derecho de petición es necesario que la respuesta trascienda el ámbito del sujeto que la adopta y sea puesta en conocimiento del peticionario; si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente”.

**6.1** En consecuencia, y conforme a los lineamientos establecidos por el alto tribunal constitucional según los cuales **la respuesta ha de ser comunicada efectivamente** al solicitante, se tiene que las peticiones elevadas por el actor no han sido satisfechas por la accionada de tal suerte que de nada sirve que la entidad se manifieste sobre lo solicitado en esta acción de tutela si la respuesta no ha sido comunicada de manera efectiva al peticionario, por tal motivo se amparará el derecho de petición del accionante.

**7.** Ahora se entrara a resolver el **segundo problema jurídico** consistente en determinar si la acción de tutela es procedente para solicitar que la señora **Claudia Nayibe López Hernández** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, proceda a **rectificar** sus expresiones proferidas en el marco del consejo local de gobierno en la Localidad de Kennedy el 29 de octubre de 2020 (***"No quiero estigmatizar a los venezolanos, pero hay unos que en serio nos están haciendo la vida de cuadritos"***), pues considera el accionante que dichas manifestaciones vulneraron su derecho al buen nombre, al honor y al principio de la dignidad humana ya que está siendo discriminado por ser venezolano.

**7.1** En relación con la posible vulneración a los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al **buen nombre** (artículo 15 de la C.P.) y **a la honra** (artículo 21 de la C.P.)<sup>4</sup>, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela es procedente, incluso en aquellos casos en los que fuese procedente la acción penal ante la eventual configuración de los delitos de injuria y calumnia, dada su disímil naturaleza, objetos de protección y fines.

La acción penal únicamente procede cuando la conducta que amenaza o vulnera tales derechos puede ser constitutiva de los delitos de injuria o calumnia<sup>5</sup>, lo cual es consecuencia del principio de *última ratio* del derecho penal<sup>6</sup>. Según este, la acción penal solo procede, en relación con estos delitos, *"cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes"*<sup>7</sup>, de allí que, *"[l]a sanción penal se restringe a aquellas situaciones en las cuales la sociedad estima que la afectación del derecho constitucional es extrema"*<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Acerca de estos tres derechos, la jurisprudencia constitucional ha sostenido lo siguiente: *"el derecho a la intimidad se corresponde con la protección de interferencia a la vida personal y familiar, [...] especialmente vinculada a 'la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad'. En cambio, el buen nombre es comprendido como un concepto esencialmente relacional, referido a la reputación que tiene un individuo frente a los demás, garantía constitucional que resulta afectado cuando se presentan 'informaciones falsas o erróneas que se difunden sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo' [...] el derecho a la honra guarda identidad de propósito con el derecho al buen nombre [...] Por ende, hacen parte del núcleo esencial de este derecho (i) la garantía para el individuo de ser 'tenido en cuenta por los demás miembros de la colectividad que lo conocen y le tratan.' (ii) la obligación estatal de proteger este derecho y, de esta forma, impedir que se menoscabe el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y respecto de sí mismo, al igual que garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad. [...] Por lo tanto, la infracción al derecho al buen nombre se deriva de la difusión de información falsa o inexacta sobre el individuo concernido, la cual 'no tiene fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad'."* Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-489 de 2002. Cfr., en igual sentido, la sentencia T-263 de 1998.

<sup>6</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 1 de septiembre de 2013, radicación 41422.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-442 de 2011. En esta sentencia se analizó la constitucionalidad de los artículos 220 a 228, que prescriben los tipos penales que conforman el capítulo único sobre delitos contra la integridad moral. La Corte destacó lo siguiente: *"Además, la jurisprudencia nacional, de conformidad con el modelo político que nos rige y atendiendo el carácter de última ratio del derecho penal, viene reiterando que no todo ataque a la moral de una persona constituye injuria, sino sólo aquellos con capacidad real de socavarla [...] los tipos penales de injuria y calumnia sólo entrarían [...] serían aplicados cuando se trata de vulneraciones especialmente serias de estos derechos fundamentales, frente a las cuales los otros mecanismos de protección resultan claramente insuficientes, lo que precisamente concuerda con la idea del derecho penal como ultima ratio, también defendida por la jurisprudencia constitucional, postura que además ha sido plenamente acogida por la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia"*.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1319 de 2001. En este fallo se analizó la solicitud de protección constitucional al buen nombre, a la integridad personal y familiar, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y a la seguridad personal del director técnico de un club deportivo, respecto de las declaraciones, que calificó como incitatorias y denigrantes, realizadas por un periodista durante varios programas radiales y televisivos, acerca de su desempeño profesional.

**7.2** La acción de tutela, por el contrario, proporciona una protección "más amplia y comprensiva"<sup>9</sup> de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, dado que procede en contra de cualquier acción u omisión que los amenace o vulnere, en especial cuando es necesaria para "evitar la consumación de un perjuicio irremediable"<sup>10</sup> como consecuencia de la necesidad de adoptar un remedio judicial célere y eficaz para el restablecimiento de los derechos. Así, la procedencia de esta acción se justifica en el propósito de evitar "que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos. En consecuencia, la Corte Constitucional ha señalado que en materia de vulneración de derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, la acción penal no excluye, en principio, el ejercicio autónomo [sic] la tutela"<sup>11</sup>. En este tipo de asuntos, el objeto y las finalidades de esta acción se limitan a constatar si, en el caso concreto, se amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre y, de acreditarse, adoptar los remedios judiciales necesarios para que cese tal situación, como por ejemplo, **la rectificación** de la información inexacta y errónea en los términos del artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991<sup>12</sup>.

**8.** El **derecho de rectificación** es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que "se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad". Según la Corte, el ejercicio de este derecho "conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo"<sup>13</sup> y "busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial"<sup>14</sup>.

El Alto Tribunal Constitucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es **exigible** respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación<sup>15</sup>. De manera reciente<sup>16</sup>, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-<sup>17</sup>, o bien porque una persona natural o jurídica,

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 1998.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-110 de 2015.

<sup>12</sup> "Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: || 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma".

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-263 de 2010

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Cfr., entre otras, las sentencias T-921 de 2002, T-959 de 2006 y T-110 de 2015. Ha señalado la Corte que, "[e]l derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa" (Sentencia T-921 de 2002), y, además, que, "[e]l carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta" (Sentencia T-512 de 1992).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Corte IDH), los medios de comunicación social son "verdaderos instrumentos de la libertad de expresión [...] razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones" (Sentencia de 6 de febrero de 2001, reparaciones y costas, Caso Ivcher Bronstein vs. Perú). Adicionalmente, a partir del reconocimiento de las dimensiones individual y social de la libertad de expresión, se ha entendido que los medios de comunicación constituyen el vehículo que permite el ejercicio de esta última faceta. En consecuencia, de acuerdo con esta distinción, los medios masivos de comunicación aseguran el derecho "a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno" (Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985), así como el "intercambio de ideas e informaciones y [...] la comunicación masiva entre los seres humanos" (Ibid). Por último, garantizan el ejercicio de la libertad de expresión de "los directores, editores y comunicadores del mismo, a título individual. En este sentido, es fundamental que los directores, editores y periodistas que laboran en dichos medios gocen de la protección y de la independencia, necesarias para realizar sus funciones a cabalidad" (Informe No. 72/11 del 31 de marzo de 2011. Petición 1164-05).

En cuanto a la forma que pueden adoptar los medios de comunicación, la Corte IDH ha resaltado que "resulta inusual que [...] no estén a nombre de una persona jurídica" (www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/panama/46.2.pdf). Existe una fuerte asociación entre el concepto de medios masivos de comunicación con la existencia de una persona jurídica, que ha sido constituida específicamente para desarrollar actividades de difusión de la información y de la opinión. Incluso, en muchos casos, se trata de una sociedad comercial que tiene autorización para el uso del espectro radioeléctrico (Cfr. Ley 1341 de 2009) y que, mediante el uso de diversas herramientas tecnológicas -vgr. Internet, aplicaciones móviles, Redes Sociales, medios escritos convencionales, entre otros-, asegura la transmisión de sus pensamientos, ideas, opiniones o datos a un público numeroso, indeterminado y heterogéneo.

La jurisprudencia ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto, por cuanto, se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastadas; sin embargo, también ha reconocido que no es posible excluir "la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error" (Sentencia T-219 de 2009). Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa "pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida" (Sentencia T-263 de 2010).

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-593 de 2017. En esta sentencia se señaló: "En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que "el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones" (Subrayas fuera de texto)

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007. En esta ocasión la Corte dijo: "La libertad de prensa conlleva una responsabilidad social. Por mandato expreso del artículo 20 Superior, los medios de comunicación tienen responsabilidad social; esta responsabilidad se hace extensiva a los periodistas, comunicadores y particulares que se expresan a través de los medios, en atención a los riesgos que éstos [sic] plantean y su potencial de lesionar derechos de terceros, así como por su poder social y su importancia para el

en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la **rectificación previa**, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: **(i)** cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; **(ii)** cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; **(iii)** cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y **(iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social**. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, **cobra especial importancia en aquellos casos, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.**

**9.** El artículo 20 de la Constitución Política reconoce como derechos fundamentales las libertades de expresión *–se garantiza a toda persona la libertad de expresar–*, de opinión *–difundir su pensamiento y opiniones–*, y de información *–informar y recibir información veraz e imparcial–* y de prensa *–fundar medios masivos de comunicación–*. Del mismo modo, prevé el derecho **a la rectificación** en condiciones de equidad y la prohibición de censura previa<sup>18</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha identificado once elementos normativos que se derivan del artículo 20 constitucional, a saber: **(i) la libertad de expresión**, entendida como la facultad de expresar y difundir su propio pensamiento e ideas, en las condiciones y mediante los mecanismos que seleccione el emisor del mensaje; **(ii)** la libertad de investigar, buscar o recibir información sobre hechos, ideas y opiniones; **(iii)** la libertad de informar; **(iv)** el derecho a recibir información veraz e imparcial; **(v)** la libertad de fundar medios masivos de comunicación; **(vi)** la libertad de prensa; **(vii)** el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; **(viii)** la prohibición de censura; **(ix)** la prohibición de la propaganda de la guerra y la apología del odio, el delito y/o la violencia; **(x)** la prohibición de la pornografía infantil; y, por último, **(xi)** la prohibición de la instigación pública y directa al genocidio<sup>19</sup>.

La **libertad de opinión**, por su parte, ampara la garantía de expresar y comunicar asuntos del fuero personal interno<sup>20</sup>, cuya materialización *“comprende la manifestación tanto de señalamientos positivos, como de opiniones negativas sobre las personas o sus actuaciones”*<sup>21</sup>. Inicialmente, la jurisprudencia constitucional delimitó el alcance de este derecho *“al ámbito de la conciencia del [sic] quien opina”*<sup>22</sup> y, por tanto, no reconoció la procedencia del derecho de rectificación respecto de opiniones. En su momento, consideró la Corte que en relación con la **libertad de opinión** prevalece la subjetividad del emisor del mensaje<sup>23</sup>, por lo que **no es posible solicitarle aclaración**, modificación o corrección alguna,

sistema democrático. La responsabilidad social de los medios de comunicación tiene distintas manifestaciones. En relación con la transmisión de informaciones sobre hechos, los medios están particularmente sujetos a los parámetros de (i) veracidad e imparcialidad, (ii) distinción entre informaciones y opiniones, y (iii) garantía del derecho de rectificación” (negritas y subrayas propias).

<sup>18</sup> En sentido similar, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge las anteriores libertades fundamentales y, adicionalmente, dispone que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, *“puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*. Igualmente, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advierte que *“[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos [...] por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”* y *“[e]stará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”*

<sup>19</sup> Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-391 de 2007.

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2012.

<sup>21</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2004.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-219 de 2012.

<sup>23</sup> Acerca de la distinción entre las noción de “opinión” e “información”, en la sentencia C-417 de 2009, en que se analizó una demanda de constitucionalidad en contra de una de las causales eximentes de responsabilidad para los delitos contra la integridad moral, se anotó lo siguiente: *“Es decir que, distinto de la afirmación sobre hechos que se presentan a través del ejercicio de la libertad de información o prensa, llamados a tener respaldo en la realidad, cumplir con los requisitos constitucionales de la veracidad e imparcialidad o con la responsabilidad social en el caso de los medios, la opinión en cambio es una idea, un parecer o forma de ver el mundo, que de hallarse injusta o impertinente, debe combatirse con otras opiniones o pareceres, no con sanciones de ninguna índole, menos aún penales.”*

"sin importar qué tan molesta, equivocada, provocadora, revolucionaria o inmoral pueda ser la idea expresada."<sup>24</sup>.

No obstante, en pronunciamientos posteriores, **advirtió que las opiniones, en ciertas ocasiones, también se sustentan en hechos**, sea porque fueron obtenidos después de un proceso de investigación o fueron tomados de otras fuentes y, a partir de ellos, se emite un juicio personal. En estos casos, la Corte señaló que sí es posible que el afectado con la comunicación solicite su rectificación, "*en caso de que la información en la que se soporta la columna de opinión, carezca de veracidad o afecte, al generar confusión en la opinión pública de presentarse como opinión información que es noticia, la vulneración de derechos fundamentales*"<sup>25</sup>. De la misma manera, reconoció la procedencia de la rectificación, "*si el sustento de tales juicios eran especulaciones o hechos sin fundamento o no comprobados, presentados como ciertos en la columna de opinión, afectando con ellos la honra y el buen nombre de terceros*"<sup>26</sup>.

**10.** Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al **buen nombre** corresponde a "*la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal*"<sup>27</sup>. Este, además, guarda una relación de interdependencia con el derecho a la honra, de allí que, en muchos casos, la vulneración de uno implica la trasgresión del otro.

Para la Corte Constitucional, "*[e]ste derecho de la personalidad es uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad*"<sup>28</sup>. También ha reconocido que el derecho al buen nombre tiene un carácter personalísimo<sup>29</sup> y, como tal, inalienable e imprescriptible. Este, en todo caso, exige como presupuesto el mérito<sup>30</sup>, esto es, la conducta irreprochable de quien aspira a ser su titular, en el sentido de que el buen nombre se adquiere gracias al adecuado comportamiento del individuo, debidamente apreciado en sus manifestaciones externas por la sociedad. Por tanto, la Corporación ha considerado que, "*no está en posición de reclamar respeto y consideración a su buen nombre quien ha incurrido en actos u omisiones que de suyo generan el deterioro del concepto general en que se tiene al interesado*"<sup>31</sup>, en la medida en que "*[...] él mismo [...] [ocasiona] la pérdida de la aceptación de la que gozaba en sociedad y no puede, por tanto, aspirar a que se lo reconozca públicamente [...]*"<sup>32</sup>.

**10.1** Por su parte, **el derecho a la honra**, que regula el artículo 21 de la Constitución, involucra tanto la consideración de la persona en su valor propio, como la de las conductas más íntimas, distintas a aquellas cubiertas por la intimidad personal y familiar. El buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-602 de 1995.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2009, citada en la sentencia T-219 de 2012.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-602 de 1995 y T-219 de 2009.

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-695 de 2017.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-088 de 2013.

<sup>29</sup> *Cfr.*, entre otras, las sentencias T-775 de 2005, T-720 de 2006, T-949 de 2011 y T-219 de 2012.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-228 de 1994.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-471 de 1994.

<sup>32</sup> *Ibid.* El Comité de Derechos Humanos de la ONU, al referirse al derecho a la reputación -buen nombre en nuestro ordenamiento jurídico-, ha resaltado, de un lado, la obligación que tienen los Estados de adoptar la legislación necesaria para su garantía (Observación General 16 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Párr., 11) y, del otro, que alterar la información relativa a una persona puede conducir a violar su derecho a la reputación (Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Caso *Birindawa vs. Zaire*, 1989). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha conocido de casos en los que se ha relacionado a las personas con información falsa o tendenciosa, con el objeto de justificar conductas cometidas en su contra, como ocurrió en los casos de Dianna Ortiz (Informe N° 31 del 16 de octubre de 1996, Caso 10.526, párr., 94 a 97) y *Riebe Starr*. En este último, tres religiosos fueron expulsados de México acusados de apoyar ciertos movimientos subversivos (Informe N° 49 de 13 de abril de 1999, Caso 11.610, párr., 115 a 117).

de su vida privada, de allí que esta última se encuentre en estrecha relación con la noción de dignidad humana.

El derecho a la honra, al igual que el derecho al buen nombre, es consecuencia de las acciones del individuo, bien porque en virtud de estas goce de respeto y admiración, o porque carezca de tal estima. Ambos derechos, sin embargo, difieren en la esfera en la que se proyectan, el primero en la personal y el segundo en la social. Por tanto, las hipótesis de afectación de uno y otro también son diferentes. Mientras el derecho a la honra **se afecta por la información errónea o tendenciosa respecto a la persona**, en su conducta privada, el derecho al buen nombre se vulnera, fundamentalmente, **por la emisión de información falsa, errónea o incompleta que genera distorsión del concepto público que de una persona puede tener el grupo social**. En este último evento se trata de la distorsión del concepto público de la persona, la que compromete el derecho fundamental y no la información en sí misma considerada.

**11.** Finalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2006 ha insistido que cualquier juicio de diferenciación, para que sea legítimo, debe ser compatible con los valores de la Carta y que, en todo caso, no puede ser contrario a los criterios del artículo 13 de la Constitución "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.(...)". Como nos podemos dar cuenta, este artículo rechaza cualquier trato excluyente o diferenciador que no tenga estricta justificación en sus postulados, que fueron inspirados por obligaciones y normas definidas internacionalmente.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define discriminar como "Seleccionar excluyendo, Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, etc". Tal acción comporta entonces la diferenciación que se efectúa respecto de ciertos sujetos o grupos de personas con base en un rasgo distintivo particular gobernado por el prejuicio. Este vocablo, en su acepción negativa, involucra el rechazo, la supresión, la expulsión o la censura cotidiana, a través de diferentes estrategias, negando o impidiendo ilegítimamente o a partir de un paradigma errado, la inclusión, ejercicio o subsistencia de determinadas prácticas sociales<sup>33</sup>. Al respecto esta Corporación se pronunció en las pautas o condiciones del trato diferencial consignados en la sentencia C-530 de 1993.

*"El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justificar".*

<sup>33</sup> Sentencia T-1090 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte definió la **discriminación** en la sentencia T- 098 de 1994 como : “*un acto arbitrario dirigido a perjudicar a una persona o grupo de personas con base principalmente en estereotipos o prejuicios sociales, por lo general ajenos a la voluntad del individuo, como son el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, o por razones irrelevantes para hacerse acreedor de un perjuicio o beneficio como la lengua, la religión o la opinión política o filosófica (...) El acto discriminatorio es la conducta, actitud o trato que pretende - consciente o inconscientemente - anular, dominar o ignorar a una persona o grupo de personas, con frecuencia apelando a preconcepciones o prejuicios sociales o personales, y que trae como resultado la violación de sus derechos fundamentales, también dijo que Constituye un acto discriminatorio, el trato desigual e injustificado que, por lo común, se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, hasta confundirse con la institucionalidad misma, o con el modo de vida de la comunidad, siendo contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, por imponer una carga, no exigible jurídica ni moralmente, a la persona*”. La finalidad de su prohibición es impedir que se menoscabe el ejercicio de los derechos a una o varias personas ya sea negando un beneficio o privilegio, sin que exista justificación objetiva y razonable. De otra manera, efectuar un trato desigual conlleva una vulneración general, manifiesta y arbitraria de la Constitución, momento en el cual el juez constitucional debe efectuar un análisis con el objetivo de establecer sus causas y, como consecuencia, definir la irregularidad.

**12.** En el sub examine, nótese que la pretensión del accionante está dirigida a que la accionada “*rectifique sus dichos y expresiones proferidos el día 29 de octubre de 2020 en la localidad de Kennedy en Bogotá por las cuales dijo* **“NO QUIERO ESTIGMATIZAR A LOS VENEZOLANOS PERO HAY UNOS QUE EN SERIO NOS ESTÁN HACIENDO LA VIDA DE CUADRITOS. AQUÍ EL QUE VENGA A TRABAJAR BIENVENIDO SEA, PERO EL QUE VENGA A DELINQUIR DEBERIAMOS DEPORTARLO INMEDIATAMENTE”**, sin embargo, en atención a la jurisprudencia constitucional, encuentra el Despacho que las manifestaciones efectuadas por la Alcaldesa Mayor de Bogotá **no iban dirigidas** específicamente contra el ciudadano Carlos Brender Ackerman y por lo tanto **no vulneró** los derechos fundamentales al buen nombre, al honor y al principio de la dignidad humana, en consecuencia no puede ser objeto de rectificación.

Adviértase cómo las afirmaciones realizadas por Claudia Nayibe López Hernández en su calidad Alcaldesa Mayor de Bogotá en el Consejo Local de Gobierno en la Localidad de Kennedy el 29 de octubre de 2020 fueron **sustentadas** como bien lo señaló la Directora Distrital de Gestión Judicial de La Secretaría Jurídica en las cifras que reporta la Policía Nacional [23Anexo2ContestacionSecretariaJuridicaAlcaldia], y por ende “*planteó la necesidad de adoptar medidas administrativas para garantizar la tranquilidad social y la seguridad pública*” [Folio 5 – 12ContestacionAccionTutelaSecretariaJuridicaAlcaldia], pero, además, las mismas **no constituyen** actos discriminatorios o xenofóbicos contra el accionante, porque primero no se dan los postulados estudiados en la Sentencia T- 098 de 1994 atrás señalada y segundo **el actor no fue claro en indicar en qué sentido fue discriminado y de qué manera.**

Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para el accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado de los derechos al buen nombre, al honor y al principio de la dignidad humana.

#### IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### Resuelve:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al **derecho fundamental de petición** del señor **CARLOS BRENDER ACKERMAN** contra **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNAR** a **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **adelante todas las diligencias necesarias a fin de notificar la respuesta al derecho de petición** interpuesto el 1 de noviembre de 2020 por **CARLOS BRENDER ACKERMAN.**

**TERCERO: DENEGAR** la protección a los derechos al buen nombre, al honor y al principio de la dignidad humana solicitado por el señor **CARLOS BRENDER ACKERMAN** contra **CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNANDEZ** en su calidad de **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a la parte accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO.** Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### Comuníquese y Cúmplase

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fb51e09a4e91db709dee23b8e24aea909efb770a4930220bef0da34979d1ff**

Documento generado en 12/01/2021 10:37:08 a.m.